



ASUNTO: REFORMAS FISCALES 2014



En el presente boletín, comentaremos lo más relevante de los cambios fiscales en éste 2014 en cuanto a reformas al Código Fiscal de la Federación (CFF), al Impuesto al Valor Agregado (IVA y a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).

La Nueva Ley del ISR la comentamos en boletín fiscal 01.

Destacan en los cambios al CFF, a la ley del IVA y a la ley del IEPS los siguientes puntos.

- **Buzón Tributario.** Los contribuyentes inscritos en el RFC tendrán asignado un buzón tributario en la página de internet del SAT, mediante el cual las autoridades fiscales notificarán cualquier acto o resolución y los contribuyentes, tendrán la obligación de atender. Entrará en vigor para persona morales el 30 de Junio próximo y para personas físicas el 1° de enero de 2015.
- **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).**- Sólo se aceptarán en 2014 CFDI, por lo que se eliminan todas las formas alternas que existían de comprobación fiscal.
- **En IVA se elimina la tasa preferencial del 11% en la región fronteriza** y ahora se unifica en toda la república el IVA al 16%.
- **Se gravan para efectos del IVA** la enajenación de perros, gatos y mascotas, así como sus alimentos, la venta de chicles y gomas de mascar.
- **En el IEPS,** destacan como actividades sujetas del impuesto, la importación o enajenación de:
 - ✓ Alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 Kilocalorías o mayor por cada 100 gramos a la tasa del 8%.
 - ✓ Bebidas saborizadas y energizantes, así como concentrados, polvos, jarabes etc. Gravadas a \$ 1.00 por litro.

A continuación comentaremos los puntos que consideramos más relevantes de las modificaciones a los ordenamientos aludidos.

ÍNDICE	
	Página
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)	
1. Domicilio fiscal	4
2. Certificados de firma electrónica avanzada y sello digital	4
3. Buzón tributario	5
4. Medios de pago	6
5. Devolución de cantidades	6
6. Responsabilidad solidaria	7
7. Aviso de cambio de domicilio	7
8. Integración de la contabilidad	8
9. Obligación de enviar la información contable de manera mensual	9
10. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)	9
11. Opción de dictaminar estados financieros	11
12. Obligaciones de entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo	12
13. Declaración informativa sobre situación fiscal	12
14. Facultades de las autoridades fiscales	13
15. Medidas de apremio	13
16. Aseguramiento precautorio	14
17. Facultades de comprobación de las autoridades fiscales	15
18. Revisión secuencial de dictamen	15
19. Determinación presuntiva de utilidad fiscal	15
20. Pago a plazo en revisiones	16
21. Comprobantes fiscales inexistentes	16
22. Acuerdos conclusivos	17
23. Responsables de los delitos fiscales	18
24. Recurso de revocación	18
25. Medios para las notificaciones	19
26. Suspensión del PAE	19
27. Prescripción de los créditos fiscales	20
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	
1. Eliminación de la tasa preferencial en la región fronteriza	20
2. Actividades gravadas	21
3. Régimen de Incorporación Fiscal	21
4. Devoluciones, descuentos y bonificaciones	22
5. Transporte público terrestre de personas	22
6. Transportación aérea de bienes	22

LEY DEL IMUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)	
1. Bebidas alcohólicas y cervezas	23
2. Tabacos labrados	24
3. Bebidas saborizadas con azúcares añadidos	24
4. Alimentos no básicos con alta densidad calórica	25

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)

1. Domicilio fiscal

Art. 10 y Regla
I.2.1.2. RMF2014

Se adiciona como domicilio fiscal para las personas físicas que no hayan manifestado como domicilio fiscal su local de negocio o casa habitación, o no sean localizadas por la autoridad en los que hayan señalado, **el domicilio que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.**



A través de esta regla se menciona que las personas físicas **podrán considerar como domicilio fiscal su casa habitación,** cuando:

- a) Realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas
- b) No realicen actividades empresariales o profesionales.

2. Certificados de firma electrónica avanzada y Certificado de Sello Digital (CSD)

Art. 17-H F-X y Regla
I.2.2.3. RMF2014

Quedarán sin efectos los certificados de firma electrónica avanzada y el CSD emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) cuando las autoridades fiscales:



- a) Detecten que en un mismo ejercicio fiscal los contribuyentes **omitieron la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.**
- b) **No localicen al contribuyente** o este **desaparezca** durante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE)
- c) Tengan conocimiento que **los comprobantes fiscales emitidos fueron utilizados para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas**

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el CSD **podrán llevar a cabo el procedimiento** que, **mediante reglas de carácter general,** determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual **podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga,** a fin de obtener un nuevo certificado. **La autoridad fiscal deberá emitir la resolución** sobre dicho procedimiento **en un plazo máximo de tres días,** contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

De acuerdo a esta regla se establece que los contribuyentes **podrán subsanar las irregularidades detectadas** o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su CSD, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, **a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT**, en la opción “Mi Portal”, conforme a la ficha de trámite 49/CFE contenida en el Anexo 1-A.

Asimismo, la autoridad para resolver el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, **podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente, o bien, requerir su comparecencia**, para lo cual, el contribuyente contará con un **plazo de 10 días**, transcurrido el plazo, cuando el contribuyente no proporcione la información y documentación solicitada, o bien, no comparezca ante la autoridad fiscal, **se le tendrá por desistido del procedimiento.**



En todo caso, **el plazo máximo de 3 días** con el que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución correspondiente **se computará a partir de que haya sido debidamente cumplido el requerimiento.**

3. Buzón tributario

**Art. 17-K , 2º. Trans. F-VII
y Regla II.2.8.7. RMF2014**

Las personas físicas y morales inscritas en el RFC **tendrán asignado un buzón tributario** consistente en un **sistema de comunicación electrónico** ubicado en la página de internet del SAT, mediante el cual:

- a) **Las autoridades podrán notificar cualquier acto o resolución**, inclusive aquellos que puedan ser recurridos.
- b) Los contribuyentes **tendrán la obligación** de presentar **promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad** a través de dicho buzón.
- c) Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario **deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT** mediante mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

Esta disposición entrará en vigor para las **personas morales el 30 de junio de 2014** y para **las personas físicas el 1 de enero de 2015.**

Mientras tanto las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario deberán realizarse en términos del CFE.

Mediante esta regla se menciona que hasta que entre en vigor la notificación a través del Buzón Tributario, los contribuyentes **podrán optar voluntaria y expresamente por recibir notificaciones electrónicas por documento digital a través del apartado “Notificación Electrónica”**, disponible en la página de Internet del SAT.



Previo a la realización de la notificación, se enviará al contribuyente un aviso electrónico indicándole que tiene un documento digital pendiente de notificación; dicho aviso será enviado al correo electrónico que el contribuyente proporcionó al SAT al momento de generar su Fiel, o bien, al que señale cuando ingrese por primera vez al apartado “Notificación Electrónica”.

4. Medios de pago

Art. 20

Se establece como medios de pago de las contribuciones y aprovechamientos:

- Los **cheques del mismo banco** en que se efectúe el pago.
- Las **transferencias electrónicas de fondos** a favor de la Tesorería de la Federación, y
- Las **tarjetas de crédito o débito**, de acuerdo a las reglas de carácter general que expida el SAT.



Se **elimina** como medio de pago **los cheques certificados o de caja.**

5. Devolución de cantidades

Art. 22 y Regla II.2.2.3. RMF2014



Se reforma este artículo para **eliminar el plazo de 25 días** que tenía la autoridad fiscal para la devolución en el caso de contribuyentes que dictaminaran sus estados financieros, asimismo también **suprime el plazo de 20 días** para la devolución en el caso de contribuyentes que emitieran sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del SAT, por lo que la regla general **será de 40 días en términos del CFF.**

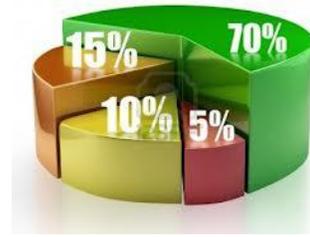
Por otro lado, se señala que **los requerimientos los formulará la autoridad fiscal en documento digital** que se notificará al contribuyente a través del **buzón tributario**, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

En esta regla se señala que los contribuyentes **podrán consultar el estado que guarda el trámite de su devolución**, a través de la página de Internet del SAT, eligiendo la opción “Oficina Virtual”, luego “Consulta de Transacciones”, para lo cual, será indispensable que cuenten con su clave en el RFC y su FIEL o, en su caso, con su Contraseña.

6. Responsabilidad solidaria

Art. 26 F-X y XVIII

Se establece que la **responsabilidad de los socios o accionistas** ahora será en el **porcentaje de su participación en el capital social** al momento en que se causen las contribuciones correspondientes **cuando el interés fiscal no alcance a ser garantizado** con los bienes de la sociedad y siempre que la sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:



- No solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente.
- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya, o bien, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal.

La responsabilidad **únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad.**

Asimismo, se menciona que **serán responsables solidarios los albaceas o representantes de la sucesión**, por las contribuciones causadas no pagadas durante el periodo de su encargo.

7. Aviso de cambio de domicilio

Art. 27 y Regla I.2.5.6. RMF2014

Se establece que tanto las personas físicas como las morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por internet o **cuando hayan abierto una cuenta bancaria a su nombre o en la sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de causar contribuciones, **deberán solicitar su inscripción al RFC** y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del CFF.



En caso de cambio de domicilio fiscal se deberá presentar el aviso dentro de los **10 días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio**, anteriormente decía que el aviso se debía presentar **dentro del mes siguiente.**

Se precisa que el aviso de cambio de domicilio fiscal, **no tendrá efectos legales**, cuando el contribuyente no sea localizado en el domicilio manifestado en dicho aviso, o cuando éste no se considere domicilio fiscal.

En esta regla se establece que los contribuyentes que cuenten con FIEL **podrán realizar la precaptura** de datos del aviso de cambio de domicilio fiscal, a través de la opción “Mi Portal” en la página de Internet del SAT.

Asimismo, se menciona que aquellos contribuyentes que cuenten con un **buen historial de cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, el portal del SAT **habilitará de manera automática la posibilidad de concluir el trámite por Internet sin presentar comprobante de domicilio**, quienes no sean habilitados de manera automática, **deberán concluir dicho trámite en las oficinas del SAT** cumpliendo con los requisitos señalados en la ficha de trámite 80/CFE contenida en el Anexo 1-A.

8. Integración de la contabilidad

Art. 28 F-I

Se reforma este artículo para establecer que **la contabilidad para efectos fiscales estará integrada de la siguiente manera:**

- ✓ Con los libros, sistemas y registros contables,
- ✓ Papeles de trabajo,
- ✓ Estados de cuenta,
- ✓ Cuentas especiales y registros sociales,
- ✓ Control de inventarios y método de valuación,
- ✓ Discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos,
- ✓ Los equipos o sistemas electrónicos de sistema fiscal,
- ✓ Además de la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aquella que acredite los ingresos y las deducciones.

Se especifica que a través del Reglamento del CFE se **establecerá la documentación e información** con la que se **deberá dar cumplimiento a lo anterior, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.**



En el caso de personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al **público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos.** Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que **formarán parte de la contabilidad del contribuyente.**

9. Obligación de enviar la información contable de manera mensual

Art. 28 F-II a IV, 2° F-III, Trans. 39 y 43 de RMF 2014

Los registros o asientos contables se llevarán en medios electrónicos y deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento del CFF y las reglas que emita el SAT, asimismo la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Además, deberán ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.



De acuerdo a disposiciones transitorias se menciona que el Reglamento del CFF y las reglas que emita el SAT **deberán prever la entrada en vigor escalonada** de las obligaciones arriba citadas, debiendo diferenciar entre las distintas clases de contribuyentes y considerar la cobertura tecnológica según las regiones del país, dando inicio con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada.

Esta obligación será a partir del 1° de Julio de 2014.

10. Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)

Art. 29-A CFF 2014 y Reglas I.2.7.1.14. a I.2.7.1.20., I.2.7.1.22., I.2.4.3, I.2.7.3.4 y II.2.5.3.1. RMF2014



El CFDI será el **único comprobante fiscal válido a partir de 2014**, desapareciendo las opciones de CFD por medios propios, comprobantes impresos (CBB), comprobantes simplificados, estados de cuenta y otros en vigor hasta 2013.

A partir de 2014 los contribuyentes que efectúen retención de contribuciones, **deberán expedir CFDI por dicha retención**, eliminándose ciertas obligaciones de emitir constancias de retenciones.

Los requisitos que deben contener los CFDI permanecen sustancialmente iguales a aquellos vigentes hasta 2013; sin embargo, se faculta a las autoridades fiscales para incluir requisitos adicionales a través de reglas de carácter general.

Los siguientes requisitos son obligatorios a partir de 2014:

- ✓ **Régimen fiscal** del contribuyente conforme a la LISR.
- ✓ **Identificación del vehículo**, tratándose de personas físicas que tributen a través del coordinado.
- ✓ **Cuenta predial del inmueble**, cuando se expidan comprobantes por el otorgamiento de uso o goce temporal de los mismos.
- ✓ **Clave vehicular** tratándose de fabricantes, ensambladores, o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como para importadores de vehículos.
- ✓ **Forma de pago** (sin necesidad de incluir los últimos dígitos de la cuenta bancaria).

A través de reglas continúan vigentes los siguientes esquemas de comprobación:

- ✓ Erogaciones efectuadas por cuenta de un tercero.
- ✓ Expedición de CFDI por comisionistas.
- ✓ Comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- ✓ Comprobantes emitidos por centros cambiarios y casas de cambio.
- ✓ Comprobantes expedidos por administradoras de fondos para el retiro.
- ✓ Estados de cuenta expedidos por instituciones de seguros o fianzas.
- ✓ Comprobantes expedidos por instituciones de crédito y otras instituciones financieras.

Otras precisiones referentes a los CFDI:

- ❖ En el caso de operaciones con el público en general, si bien queda derogado el uso de comprobantes simplificados, se establece un mecanismo similar, bajo el cual los contribuyentes **entregarán al público comprobantes impresos o bien emitidos por equipos especiales y dichas operaciones se incluirán en CFDI globales emitidos de manera diaria, semanal o mensual.**
- ❖ **las instituciones de crédito podrán expedir CFDI globales mensuales** en los cuales se incluyan los intereses exentos pagados a personas físicas.
- ❖ A partir de 2014, la comprobación de boletos de avión, guías aéreas de carga, boletos de transporte terrestre y conceptos relacionados **deberán ser a través de CFDI.**
- ❖ **No está contemplado la expedición de CFDI por el pago de contribuciones.**
- ❖ De acuerdo a regla I.2.7.1.25. de la RMF2014 en el caso de **operaciones traslativas de dominio** de bienes inmuebles que se celebren ante notarios públicos, **los adquirentes de dichos bienes podrán comprobar el costo de adquisición para efectos de deducción y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expidan** por los ingresos que perciban, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el complemento que al efecto publique el SAT en su página de Internet, a la fecha de elaboración del presente Boletín dicho complemento no ha sido publicado.

Si no se proporciona la información de cualquiera de los datos requeridos en el complemento, los adquirentes no podrán deducir o acreditar el costo del bien con base en el CFDI emitido por el notario.

- ❖ De acuerdo a la regla I.2.7.3.4. de la RMF2014 **las personas físicas que enajenen autos usados**, excepto las que tributen en el régimen de actividad empresarial y profesional y los del régimen de incorporación, podrán optar por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes según lo indique el SAT a través de su página de Internet, según la regla I.2.4.3. F-IV de la RMF2014. De esta manera, dichas personas que opten por la inscripción, **expedirán un CFDI**, para lo cual **deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un proveedor de servicios de expedición de comprobantes fiscal por internet (PSECFDI)** de conformidad con la regla II.2.5.3.1, asimismo quienes ya estén inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de los vehículos usados, su clave en el RFC, para que se emita el CFDI correspondiente en los mismos términos.

11. Opción de dictaminar estados financieros

Art. 32-A



Con la eliminación de la obligación de dictaminar los estados financieros para efectos fiscales a partir de ejercicio 2014, se establece como opción la posibilidad de continuar dictaminándose, sin embargo **para el ejercicio 2013 persiste la obligación de dictaminarse a** quienes estén en los supuestos.

Por lo anterior, en 2015 las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido **ingresos acumulables superiores a \$100,000,000**, que **el valor de su activo sea superior a \$79,000,000** o que, por lo menos **300 de sus trabajadores** les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, **podrán optar por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado**. Dicha opción no podrá ser ejercida por las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Para ejercer esta opción **deberá manifestarse en la declaración del ISR** presentada en los plazos establecidos en la Ley del ISR, es decir marzo para personas morales y abril para personas físicas.

El dictamen **deberá presentarse a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior** a la terminación del ejercicio de que se trate.

En estos casos **se tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal** que trataremos en el siguiente punto.



12. Declaración informativa sobre situación fiscal

Art. 32-H

Se **adiciona este artículo** a través de cual se establece que a más tardar **el 30 de junio del año inmediato posterior** a la terminación del ejercicio de que se trate, los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar ante las autoridades fiscales, **la declaración informativa sobre su situación fiscal** que mediante las reglas de carácter general que establezca el SAT y a través de los medios y formatos que se señalen en dichas reglas:



- a) **Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del ISR**, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales **ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$644,599,005.00**, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior **tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista**, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.
- b) Las sociedades mercantiles que pertenezcan al **régimen fiscal opcional para grupos de sociedades** en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del ISR.
- c) Las **entidades paraestatales** de la administración pública federal.
- d) Las personas morales **residentes en el extranjero** que tengan establecimiento permanente en el país, **únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos**.
- e) Cualquier persona moral residente en México, respecto de las **operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero**.

13. Obligaciones de entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Art. 32-B

Se reforma este artículo a través del cual se señala que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo **tendrán la obligación de verificar con el SAT que sus cuentahabientes estén inscritos en el RFC** y además **obtener:**

- ✓ El nombre, denominación o razón social,
- ✓ Nacionalidad,
- ✓ Residencia,
- ✓ Fecha y lugar de nacimiento,
- ✓ Identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y
- ✓ La Clave Única de Registro de Población (CURP), en su caso.



14. Facultades de las autoridades fiscales

Art. 33 F-III

Esta fracción se modifica para señalar que la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al **contribuyente podrá generar la clave de RFC con base en la información de la CURP**, para facilitar la inscripción a dicho registro.

15. Medidas de apremio

Art. 40

Se modifica este artículo en el cual se establece que las autoridades fiscales **podrán emplear las medidas de apremio, cuando los contribuyentes**, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades**, observando estrictamente el siguiente orden:



- a) Solicitar el **auxilio de la fuerza pública**.
- b) **Imponer la multa** que corresponda en los términos de este CFF
- c) **Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes** o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.
- d) Solicitar a la autoridad competente que proceda por desobediencia o resistencia a un mandato legítimo de autoridad.

Las autoridades fiscales **no aplicarán la medida de apremio** prevista en el inciso a) anterior cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos:

- ✓ No atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación
- ✓ No proporcionen lo solicitado;
- ✓ Cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o
- ✓ Cuando destruyan o alteren la contabilidad.



No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito**, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

16. Aseguramiento precautorio

Art. 40-A

Se adiciona este artículo para regular los términos en que **la autoridad podrá llevar a cabo el aseguramiento precautorio** de bienes o de la negociación de los contribuyentes o responsables solidarios, el cual se practicará una vez agotadas las medidas de apremio mencionadas en el inciso a) y b) del punto anterior, salvo en los siguiente casos:

- a) Cuando **no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de la autoridad fiscal**, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.
- b) Cuando la autoridad fiscal practique visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y **éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el RFC** o en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de la mercancías que enajenen en dichos lugares.
- c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, **exista riesgo inminente** de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.



La autoridad llevará a cabo el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales que ella misma realice y levantará acta circunstanciada que precise las razones del aseguramiento.

El aseguramiento **deberá sujetarse al siguiente orden**:

- a) Bienes inmuebles
- b) Cuentas por cobrar
- c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas.
- d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.
- e) Dinero y metales preciosos.
- f) Depósitos bancarios
- g) Bienes inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores.
- h) La negociación del contribuyente.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) anterior.

17. Facultades de comprobación de las autoridades fiscales

Art .42



Se reforma este artículo a través del cual resaltan que **las autoridades fiscales estarán facultadas para efectuar revisiones electrónicas** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la cual se basará en el análisis de la información y documentación que obre en su poder.

18. Revisión secuencial de dictamen

Art. 52-A

Las autoridades fiscales **no estarán obligadas a seguir el orden de revisión del dictamen**, entre otros casos cuando:



- a) El dictamen no surta efectos fiscales.
- b) La revisión se trate de contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior.
- c) Sobre los **efectos de desincorporación** o cuando **la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado**.
- d) En el caso de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine **la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen** del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- e) **Se haya dejado sin efectos el CSD** para emitir CDFI's.
- f) En el caso de **revisiones electrónicas**
- g) Cuando habiendo ejercido la opción para presentar Dictamen Fiscal, éste **se haya presentado en forma extemporánea**.



Disminuye de 12 a 6 meses el plazo para efectuar la revisión de dictamen fiscal realizada con el contador público dictaminador, contados a partir de la fecha en que se notifique la solicitud de información.

19. Determinación presuntiva de utilidad fiscal

Arts. 58 y 58-A

Se incorporan al CFF, las siguientes facultades para la **determinación presuntiva**, anteriormente previstas en la LISR:

- a) La determinación presuntiva de utilidad fiscal del contribuyente, mediante la aplicación del coeficiente de utilidad que corresponda a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, dependiendo de la actividad de que se trate.
-
-

-
- b) La modificación de la utilidad o pérdida fiscal declarada por los contribuyentes para efectos del ISR, a través de la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de las contraprestaciones distintas a la enajenación.

20. Pago a plazo en revisiones

Art. 66

Cuando los contribuyentes deseen autocorregirse durante el procedimiento fiscalizador y hasta antes de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, **podrán solicitar el pago diferido o en parcialidades**, cuando el **40% del monto adeudado** al fisco federal represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio en que haya habido utilidad, conforme a lo siguiente:



- a) **El contribuyente deberá presentar una solicitud** que incluya la propuesta de pagos, estableciendo fechas y montos concretos.
- b) Una vez recibida la solicitud, **la autoridad emitirá una resolución de aceptación o negación** de la propuesta de pagos dentro de los 15 días contados a partir del día siguiente en que se recibió la solicitud.
- c) Una vez autorizada la propuesta, **en caso de incumplimiento** la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del PAE.
- d) **En caso de haber sido rechazado la propuesta de pago** presentada por el contribuyente, la autoridad fiscal continuará el ejercicio de sus facultades de comprobación, y se emitirá la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente.

21. Comprobantes fiscales inexistentes

Art.69-B y Listado 10-ene-14



A través de este artículo se menciona que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente **ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente**, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, **o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados**, se presumirá la

inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, en tales circunstancias:

- ✓ La autoridad **procederá a notificar a los contribuyentes** a través de su **buzón tributario**, así como mediante **publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF)**.
-

-
- ✓ Los contribuyentes contarán con un plazo de **15 días** contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, con el objeto de **desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos**.
 - ✓ Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá **de 5 días**, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el DOF y en la página de internet del SAT, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan
 - ✓ **Los efectos de la publicación de este listado serán considerar**, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión **no producen ni produjeron efecto fiscal alguno**.
 - ✓ Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado antes citado, **contarán con 30 días para acreditar ante la propia autoridad**, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, **o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal**, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.
 - ✓ En caso de que el SAT, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral **no corrigió su situación fiscal o no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes**, en los términos arriba mencionados, **determinará el o los créditos fiscales que correspondan**.
 - ✓ Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el CFF.



El pasado 10 enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el **LISTADO de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes**, a que se refiere el presente artículo.

22. Acuerdos conclusivos

Arts. 69-C a H y Lineamientos 27-dic-13

Se adiciona el Capítulo II del Título III denominado “De los Acuerdo Conclusivos” que comprende los artículos 69-C al 69-H, a través de los cuales se menciona que durante el ejercicio de las facultades de comprobación, **los contribuyentes que no estén de acuerdo con las observaciones asentadas** por la autoridad relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones fiscales, **podrán solicitar un acuerdo conclusivo**.



El acuerdo conclusivo **se tramitará por escrito ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)**, señalando los hechos u omisiones detectados y, en su caso, la opinión que tengan los contribuyentes sobre los mismos. La autoridad revisora deberá manifestar si acepta o no los términos planteados en el acuerdo conclusivo; la PRODECON evaluará y concluirá el procedimiento y lo notificará a las partes.

De concluirse el procedimiento con la suscripción del acuerdo, este deberá firmarse por el contribuyente, la autoridad revisora, así como la procuraduría.



En este caso, los contribuyentes tendrán derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas.

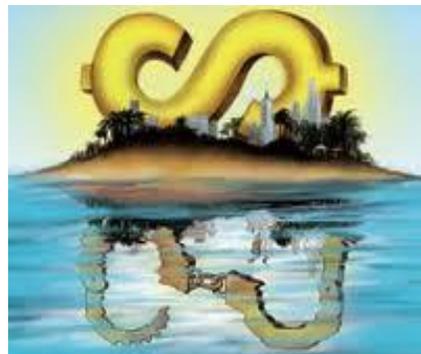
Los lineamientos que regulan el procedimiento para la adopción de acuerdos conclusivos ante la PRODECON, fueron publicados el 27 de diciembre de 2013 en el DOF.

23. Responsables de los delitos fiscales

Art. 95-VIII y IX

Se adicionan dos supuestos para ser responsables de los delitos fiscales:

- a) **Aquellas personas que tengan la calidad de garante** derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión por tener la obligación de evitar la comisión de un delito fiscal.
- b) **Las personas que, derivado de un contrato o convenio, desarrollen una actividad independiente,** propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.



24. Recurso de revocación

Arts. 121, 123, 130 y 133-A y Regla I.2.18.1. RMF2014

Se reforma la forma y términos de tramitación e interposición del recurso de revocación, disminuyendo **de 45 días a 30 días** para su presentación:

- a) Se debe de presentar a través de **Buzón Tributario**, eliminándose la posibilidad de que se presente en la oficina de correos, sin embargo, mediante esta regla se faculta al particular para interponerlo mediante **escrito libre** ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o la que emitió o ejecutó el acto.

-
- b) **Las pruebas adicionales** deberán anunciarse en el propio recurso o **dentro de los 15 días posteriores a su presentación**, y **deberán ser exhibidas en un plazo de 15 días**, contado a partir del día siguiente al de su anuncio.
- c) **Los plazos para cumplimiento de la resolución**, empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los **15 días para impugnarla**, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.



25. Medios para las notificaciones

Art. 134 y 137



Cuando deba efectuarse una notificación de forma personal y no se encuentre al interesado, el notificador **podrá comunicar a través del Buzón Tributario**, el citatorio correspondiente.

Ante la negativa de recepción de una notificación de la persona que se encuentre en el domicilio o por un vecino, la autoridad **deberá realizar la notificación a través del Buzón Tributario**.

Las notificaciones de requerimiento de pago y diligencia de embargo se **deberán** realizar a través del Buzón Tributario cuando no sea posible realizarlas personalmente, en los siguientes supuestos:

- ✓ No se localice en el domicilio fiscal a la persona que se pretende notificar;
- ✓ Se ignore su domicilio;
- ✓ Desaparezca;
- ✓ Se oponga al acto de notificación; o
- ✓ Desocupe el domicilio fiscal sin presentar el aviso después de iniciadas las facultades de comprobación.

26. Suspensión del PAE

Art. 144

Se modifica este artículo referente a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE):

- ✓ **Se reduce el plazo de 45 a 30 días** siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación para ejecutar el acto que determine un crédito fiscal. Respecto a los créditos determinados por el INFONAVIT, el plazo para su cobro es de **15 días**, tal como se contemplaba para las cuotas obrero-patronales.



- ✓ El contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía del interés fiscal sino hasta que sea resuelto cualquiera de los recursos promovidos ante la autoridad administrativa que haya determinado los créditos (incluidos IMSS e INFONAVIT). Una vez resuelto dicho recurso, **el contribuyente contará con un plazo de 10 días para garantizar o pagar la contribución debida.**
- ✓ Tratándose de concurso mercantil en que se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados, se reduce el plazo de **30 a 5 días para su pago, so pena de continuar con el PAE.**

27. Prescripción de los créditos fiscales

Art. 146 y F-X del Art. 2º Trans.

- ✓ A través de este artículo se aclara que el plazo para que se configure la prescripción, **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de 10 años** contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este mismo artículo.
- ✓ El plazo para el cómputo de la prescripción, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos **a partir del 1 de enero de 2005.**
- ✓ En el caso de los créditos fiscales exigibles **con anterioridad al 1 de enero de 2005, el SAT tendrá un plazo máximo de 2 años** para hacer efectivo el cobro de dichos créditos, contados a partir del 1 de enero de 2014, siempre que se trate de **créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo;** de controvertirse, el plazo máximo de 2 años será suspendido.



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1. Eliminación de la tasa preferencial en la región fronteriza

Arts. 2 y 2º Trans.

Se deroga este artículo **para eliminar la tasa del 11%** para operaciones realizadas por residentes en la región fronteriza.

Por lo tanto **se homologa la tasa al 16%**



En el caso de las actividades que con anterioridad hayan estado afectas a una tasa del IVA menor a la que deban aplicar, **podrán aplicar la misma tasa siempre y cuando se haya entregado el bien o prestado el servicio antes de la eliminación de la tasa menor y el pago se haga dentro de los 10 días naturales después de la fecha de entrega.**

2. Actividades gravadas

Art. 2-A y Regla I.4.2.1. RMF2014

Las siguientes actividades estarán sujetas al pago del impuesto:

a) Enajenación de:

- ✓ Perros, gatos y mascotas.
- ✓ Chiclos y gomas de mascar.
- ✓ Alimentos para mascotas (perros, gatos y pequeñas especies).
- ✓ Bienes sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

b) Prestación de los siguientes servicios:

- ✓ Transporte público de personas, excepto los servicios prestados en áreas urbanas, suburbanas o zonas metropolitanas.
- ✓ Hotelería a turistas extranjeros que ingresen para participar en congresos, convenciones, exposiciones y ferias

Por otro lado, esta regla precisa que tratándose de la **enajenación de alimentos** envasados, alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura, preparaciones compuestas de carne o despojos, tortillas de maíz y productos de panificación, cuando su enajenación se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, **la tasa aplicable será la del 16%**.

3. Régimen de Incorporación Fiscal

Arts. 5-E y 7º Trans. Decreto 26-dic-13

Se establece que los contribuyentes que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación previsto en la LISR **deberán calcular y enterar de manera bimestral y definitiva el IVA**. Asimismo, podrán enterar de manera bimestral el impuesto que en su caso, se hubiera retenido.

Dichos contribuyentes no estarán obligados a presentar declaraciones informativas siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior y podrán llevar su contabilidad y emitir comprobantes de conformidad con las reglas del Régimen de Incorporación previsto en la LISR.



Por lo anterior, concluimos que dichos contribuyentes **deberán cobrar el IVA y desglosarlo** en el comprobante fiscal, no obstante, a través de disposiciones transitorias del Decreto publicado el 26 de diciembre de 2013, **se otorga un estímulo fiscal por el ejercicio 2014 a las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general**, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

-
-
- a) **Una cantidad equivalente al 100% del IVA** que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el IVA que deban pagar por las citadas actividades.
- b) **Podrán optar por aplicar dicho estímulo**, siempre que **no trasladen** al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del IVA **y que no realicen acreditamiento alguno** del IVA que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

4. Devoluciones, descuentos y bonificaciones

Art. 7



Se establece que los contribuyentes que reciban la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos **deberán hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el IVA trasladado restituido**, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original.

5. Transporte público terrestre de personas

Art. 15 F-V



Se delimita la exención del IVA al transporte público siempre que se preste **exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas**. Asimismo, se incluye al ferrocarril como transporte sujeto a exención al eliminar la excepción que hacía a dicho transporte.

Se excluye de dicha exención al transporte foráneo, por lo que este servicio quedó gravado a partir del 1 de enero de 2014.

6. Transportación aérea de bienes

Art. 29 F-VI

Anteriormente se consideraba que el 25% del servicio de transportación aérea internacional de bienes se encontraba gravado a la tasa del 0% de IVA, mientras que el 75% restante no se consideraba como objeto de este gravamen.

A partir de 2014, se reforma la LIVA para homologar el tratamiento de la transportación aérea internacional de bienes al de la transportación aérea internacional de personas, por lo que se considerará (en términos del Art. 16 de la LIVA) que **sólo el 25% del servicio se presta en territorio nacional**, por lo que dicha fracción **se encontrará gravada a la tasa general del 16%**, mientras que **al 75% restante le resultará aplicable la tasa del 0%**.



7. Servicios de hotelería para congresos, convenciones, exposiciones y ferias

Arts. 29 F-VII, 2º Trans. F-I inciso d) y 2.3. Decreto 26-dic-13



Se elimina la fracción que consideraba la aplicación de la tasa del 0% a la prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que participaran en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, por lo que dichas actividades **quedarán gravadas a la tasa general del 16%**.

Mediante disposición transitoria se establece que siempre que los contratos para proporcionar los servicios antes descritos hayan sido celebrados con anterioridad al 8 de septiembre de 2013, las contraprestaciones que se perciban durante los primeros seis meses de 2014 estarán sujetas al tratamiento vigente hasta 2013, es decir, continuará siendo aplicable la tasa del 0%.

No obstante lo anterior, a través del Decreto publicado el 26 de diciembre de 2013, se otorga un estímulo fiscal a las empresas hoteleras que presten los servicios antes referidos, así como a quienes otorguen el uso temporal de centros de convenciones y de exposiciones a los organizadores de eventos que sean residentes en el extranjero, consistente en una cantidad equivalente **al 100% del IVA que deba pagarse** por los servicios referidos, mismo **que será acreditable contra el IVA que deba pagarse** por dichas actividades.

El estímulo fiscal en cuestión está condicionado a que **no se traslade al receptor de los servicios o a quien se otorgue el uso temporal mencionado, cantidad alguna por concepto del IVA** y se cumplan con diversos requisitos previstos en el citado Decreto. Asimismo, quedan exceptuados del beneficio los denominados “viajes de incentivos” que se otorgan como premio a las personas por el desempeño de su trabajo o por cualquier otro motivo, con independencia de la designación que se les otorgue.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)

1. Bebidas alcohólicas y cervezas

Art. 2, F- I, inciso A)

Las tasas aplicables para la enajenación e importación de bebidas con contenido alcohólico vigentes en 2013 se mantienen, así que resultan aplicables:

- De hasta **14º G.L. la tasa del 26.5%**,
- De más de **14º G.L. y hasta 20º G.L. la tasa del 30%**,
- De más de **20 G.L. la tasa del 53%**.



2. Tabacos labrados

Arts. 2, F-I, inciso c), 19 F- II y XXII,
19-A, 4º Trans.F-III y I.5.1.1 RMF 2014

Se incluye una obligación para los productores, fabricantes e importadores de cigarros, puros y otros productos labrados, consistente en imprimir **un código de seguridad en cada cajetilla de cigarros para su venta en México**, y registrar, almacenar y proporcionar al SAT la información que se genere de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

La obligación en cuestión entrará en vigor hasta **el 1 de enero de 2015**, y simultáneamente también iniciarán su vigencia las facultades que se otorgan a las autoridades para verificar su debido cumplimiento, con la posibilidad de asegurar y destruir los productos que no contengan el aludido código de seguridad.



Se **exceptúan de tal obligación a los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano**, así como del pago de la cuota de \$0.35 por tabaco labrado enajenado o importado, aplicable al dividir su peso total (en gramos) entre 0.75.

Por otro lado, se establece la obligación de especificar en los comprobantes fiscales el peso total del tabaco, o bien, la cantidad de cigarros enajenados.

3. Bebidas saborizadas con azúcares añadidos

Arts. 2 F-I, inciso G)
y Regla I.5.1.6. RMF2014

Se gravan con una cuota de **1 peso por litro**, a nivel de productores e importadores la venta e importación de:



- ✓ **Bebidas saborizadas.**
- ✓ **Los concentrados**, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas.
- ✓ **Jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas** que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.

Siempre que los bienes mencionados contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

Se trata de un impuesto que no grava toda la cadena comercial, es decir, no son contribuyentes del impuesto las personas que vendan los bienes cuando no sean los fabricantes, productores o importadores.

4. Alimentos no básicos con alta densidad calórica

Arts. 2 F-I, inciso J) y Reglas I.5.1.2, I.5.1.3. y I.5.1.5. RMF2014

Se incluye una tasa del **8% sobre el valor en aduanas o valor** aplicable en la importación y enajenación, respectivamente, de ciertos “**alimentos no básicos**” con una **densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos**.

Se consideran alimentos no básicos con alta densidad calórica:

- ✓ Botanas
- ✓ Productos de confitería
- ✓ Chocolate y demás productos derivados del cacao
- ✓ Flanes y pudines
- ✓ Dulces de frutas y hortalizas
- ✓ Cremas de cacahuete y avellanas
- ✓ Dulces de leche
- ✓ Alimentos preparados a base de cereales
- ✓ Helados, nieves y paletas de hielo.



Se considera enajenación, y por tanto actividad gravada, el autoconsumo por parte de los contribuyentes de cualquiera de estos productos.

A través de reglas se hacen las siguientes especificaciones:

- ✓ Para efecto de determinar el impuesto respectivo, **podrán ser tomadas en cuenta las kilocalorías manifestadas en las etiquetas de los productos**, siempre que se cumplan las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado, esto es, conforme a la NOM-051-SCFI/SSA1-2010; y que **en caso de no tener etiqueta, se presumirá que rebasan la densidad calórica antes referida**.
- ✓ **Se da a conocer un listado de alimentos de consumo básico**, que por tener tal carácter quedan fuera de la hipótesis de causación a pesar de rebasar el aporte calórico de referencia, en los que se incluye la cadena del trigo (tortilla, pasta, pan no dulce y harina), del maíz (tortilla, harina, nixtamal y masa) y de otros cereales (alimento para lactantes y niños de corta edad, entre otros), así como los alimentos preparados a base de cereales de trigo o de maíz sin azúcares.
- ✓ **Se consideran como botanas** aquellas semillas que estén fritas, tostadas u horneadas, adicionadas o no de otros ingredientes para alimentos, por lo que no quedan comprendidas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre que no se les adicione ingrediente alguno.